

za, en nombre y representación de la excelentísima Diputación de Huesca contra Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 2 de febrero de 1966, debemos confirmar y confirmamos dicha Resolución por encontrarse ajustada a derecho, sin nacer expresa condena de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.  
Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de octubre de 1967.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

*ORDEN de 31 de octubre de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 1.158.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.158, promovido por «Aepo, S. A.», contra las Ordenes de este Ministerio de 15 de febrero de 1966 que resolvió reposición interpuesta contra la de 18 de octubre de 1965 sobre repercusión en contra administrativa del Impuesto de Tráfico de Empresas y Arbitrio Provincial, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 1 de julio de 1967, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando las alegaciones de inadmisibilidad del recurso formuladas por el Abogado del Estado, y estimando como estimamos, el presente, interpuesto por la Entidad «Aepo, S. A.», contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 16 de febrero de 1966 que desestimó el recurso formulado contra la Resolución de la Dirección General de Carreteras de 18 de octubre de 1965 denegando la autorización para repercutir el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas y Arbitrio Provincial de la obra «Reformando el estudio de acondicionamiento de la travesía de Lloret de Mar, mejora local, travesía de Gerona, N. II; mejora de firme y tramo de Ripoll a Camporodón, C. 151, ensanche y mejora de firme», debemos declarar y declaramos: Que el acto administrativo impugnado no es conforme a derecho, por lo que lo anulamos, declarando en su lugar que la Sociedad recurrente tiene derecho a repercutir a la Administración los impuestos mencionados, condenando a la Administración a satisfacer a la actora el importe que resulte por estos conceptos, todo ello sin hacer expresa condena de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.  
Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de octubre de 1967.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

*ORDEN de 31 de octubre de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 147/66.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 147 promovido por don Pedro Prieto Prada, contra Resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres de 23 de diciembre de 1965 que desestimó recurso de reposición interpuesto contra cuatro acuerdos de dicho Centro Directivo de 9 de octubre del mismo año, referentes a denuncias formuladas por supuestas infracciones en materia de transportes, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 1 de julio de 1967, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Pedro Prieto Prada contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 23 de diciembre de 1965 que desestimaba el formulado contra las Resoluciones de la Dirección General de Transportes Terrestres de 9 de octubre del mismo año, por las que se anulaban las multas impuestas a la Empresa «Gude, Sociedad Anónima», titular del servicio de transportes de viajeros por carretera entre Monforte y Santiago de Compostela, sobre infracción de limitaciones de tráfico impuestas en su concesión, debemos declarar y declaramos que tal resolución no está ajustada a derecho, por lo que la anulamos totalmente, y en su virtud declaramos válidas y eficaces las multas impuestas con este motivo, por el Gobernador civil de Lugo a dicha Empresa y desestimando la pretensión del actor de que por esas causas se ordene la formación del expediente de caducidad de la concesión otorgada a la Empresa «Gude, S. A.», debemos

absolver y absolvemos a la Administración de las pretensiones en su contra formuladas por la parte actora en este sentido; todo ello sin hacer expresa condena de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.  
Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de octubre de 1967.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

*ORDEN de 31 de octubre de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 1.994.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.994, promovido por la Sociedad «Hijos de Regino Rodríguez, Sociedad Anónima», contra Orden de este Ministerio de 10 de mayo de 1966 sobre inscripción en el Registro correspondiente de un aprovechamiento de aguas públicas del arroyo Horcajo, en término municipal de Rozas de Puerto Real (Madrid), con destino a riego y a favor de don Amalio Saugar Fernández, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 1 de julio de 1967, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que desestimando como desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Sociedad «Hijos de Regino Rodríguez, S. A.», contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 10 de mayo de 1966, que desestimó el recurso de alzada formulado contra la Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 10 de noviembre de 1965 que ordenó inscribir en el Registro correspondiente el aprovechamiento de aguas adquirido por prescripción por Amalio Saugar, con caudal de 0,30 litros por segundo, destinadas al riego, las que tomará de las que discurren por el arroyo del Horcajo, debemos confirmar y confirmamos dicha Resolución por hallarse ajustada a derecho, reservando a la Sociedad actora el ejercicio de toda clase de acciones que le puedan corresponder para interponerlas, si le conviene, ante quien y como en derecho sea procedente, absolviendo a la Administración de las pretensiones en su contra formuladas por la parte actora, todo ello sin hacer expresa condena de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.  
Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de octubre de 1967.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

*ORDEN de 31 de octubre de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 19.147.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 19.147, promovido por la Heredad de Aguas «Acequia Real de Aguatonas», contra Resoluciones de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 11 de mayo y 14 de octubre de 1965, referentes a denuncia formulada por ocupación y ejecución de obras en el barranco de Guayadeque, en el término municipal de Ingenio (Las Palmas), la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 7 de junio de 1967, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la alegación de inadmisibilidad —formulada por la defensa de la Administración—del recurso contencioso-administrativo objeto de estos autos, interpuesto por la representación procesal de la Heredad de Aguas «Acequia Real de Aguatonas» contra las Resoluciones de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 11 de mayo y 14 de octubre de 1965 de referencia en el cuerpo de esta sentencia, y estimando el recurso, debemos declarar, como declaramos, que dichas Resoluciones no son conformes a derecho, por lo que las anulamos, y declaramos firme la de la Comisaría de Aguas de Canarias de 23 de noviembre de 1964, que aquéllas dejaron sin efecto. En tales términos condenamos a la Administración, sin declaración especial sobre costas procesales.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.  
Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de octubre de 1967.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.